

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo.

2 9 OCT 2010

10/05/013/514

<u>VISTO</u>: lo establecido en el artículo 10 del Decreto Nº 360/978, de 28 de junio de 1978, que establece la forma de distribución del porcentaje de las utilidades brutas del juego de los Casinos del Estado entre el personal beneficiario de la Dirección General de Casinos, en aquellos casos en los que se verifican pérdidas en un mes en algún establecimiento.-

RESULTANDO: I) que el citado beneficio constituye un complemento del sueldo que se percibe por el trabajo efectivamente realizado por parte del personal que se desempeña en el citado Organismo.-

ASUNTO 0752

II) que el desarrollo organizacional alcanzado por la Dirección General de Casinos permite afirmar que parte de los resultados obtenidos en las Salas de Juego obedece a la labor del Organismo en su conjunto y no sólo al producto del trabajo desarrollado por el personal asignado a cada Sala en particular, por lo que resulta imprescindible aproximar lo abonado por concepto de porcentaje en las diversas dependencias.-

III) que, por otra parte, la evolución de la explotación de máquinas de azar con respecto a los juegos de paño, ha producido una notoria desigualdad en la obtención de resultados por parte de aquellos establecimientos que fundamentalmente explotan éstos últimos, repercutiendo en forma directa en las cantidades a distribuir entre los funcionarios que allí revisten, creando un elemento de injusticia retributiva.-

<u>CONSIDERANDO</u>: I) que resulta imprescindible proceder a una correcta integración y cooperación entre los diversos establecimientos del Organismo, lo que exige la realización de modificaciones al sistema de distribución del beneficio de porcentaje, que permitan acompañar los hechos económicos antes comentados.-

DGC/.../cecy/

II) que el régimen propuesto recoge, no sólo la experiencia acumulada por el Organismo a lo lardo del tiempo, sino también la realidad de aquellos establecimientos en los cuales los juegos de paño constituyen la parte sustancial de la explotación comercial.-

III) que lo expuesto, fundamenta y hace aconsejable la introducción de cambios en los mecanismos de distribución actualmente vigentes, en procura de que los objetivos buscados con esta retribución puedan ser alcanzados plenamente.-

ATENTO: a lo precedentemente expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA <u>D E C R E T A:</u>

<u>ARTICULO 1º</u>.- Modificase el artículo 10 del Decreto Nº 360/978, de 28 de junio de 1978, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 10.- En caso de producirse pérdidas en un mes en algún Casino, no se realizará la distribución del porcentaje entre los funcionarios del mismo, con excepción de la participación en el Fondo Común del 3% (tres por ciento) previsto en el literal c) del Artículo 9°. En los meses siguientes, los porcentajes se liquidarán sobre el total que resulte una vez absorbida dicha pérdida.-

Igual criterio se aplicará para la participación de los demás funcionarios beneficiarios de la Dirección General de Casinos en la liquidación de los respectivos porcentajes.-"

residente de la República

ARTICULO 2º .- Comuníquese, publíquese y archívese.-